

mado liberalismo económico. No podemos entrar en la enumeración de los temas que trata. Hemos de aclarar, sin embargo, que el estudio que de este problema hace es, como todo el libro, enjundioso y claro.

El capítulo 6.º probablemente sea el menos asequible de todo el libro. Puede que sea porque en él se exponen, ya armonizadas, muchas de las conclusiones que el autor presenta. Tal vez porque la materia de que trata sea demasiado teórica. Pero en cambio es el capítulo de más densidad del libro y realmente el de mayor valor.

Le sigue a éste un capítulo dedicado a la teoría de las finanzas públicas. Es un colorario necesario del estudio anterior. El mismo Myrdal nos lo dice: "One might think that a suitable method of clasifying fiscal doctrines would be according to their political recommendations..." (Página 157). El punto de partida de la discusión lo constituyen las teorías de la proporcionalidad y de la igualdad del sacrificio, que Mill reputa idénticos. En la práctica el segundo se ha visto progresivamente sustituido por el primero.

El capítulo 8.º estudia el "rôle of economics in politics". Respecto de este problema y de la posición que adopta Myrdal a su respecto, transcribiremos unas palabras suyas: "Resumiendo: Los economistas tienen la misión de describir los hechos actuales y sus conexiones casuales, de examinar los efectos de ciertas intervenciones claramente defini-

das bajo condiciones específicas. Para convertir la economía en una técnica o tecnología prácticas, tendríamos que analizar en detalle el campo de los intereses económicos. El principal obstáculo que se nos opone es que los datos de hecho no son invariables, sino que cambian en diferentes direcciones y grados". (Pág. 198).

F. G. N.

ROMAIN YAKEMTCHOUK.
"L'Ukraine en Droit International". Centre Ukrainien d'Etudes en Belgique. Louvain, 1954. 56 páginas. — Este brevísimo estudio aparece editado por el Centro de estudios ucranianos en Bélgica e intenta estudiar el problema de la personalidad jurídica internacional de la República de Ucrania.

Como el mismo autor asegura, no está planteado aquí el problema político que para un ucraniano representa el análisis objetivo de la situación internacional de su patria.

El aspecto más interesante del problema, que es el que aquí se enfoca, es el jurídico.

Yakemtchouk comienza haciendo una presentación histórica de los hechos a partir de los primeros años de nuestro siglo hasta los tiempos en que actualmente vivimos.

Con oportunas y nutridas citas, muestra el autor cómo evolucionó el pensamiento soviético desde los primeros tiempos en que Lenin, haciéndose portavoz del partido, proclamaba: "Debemos tender siempre e incondicio-

nalmente a la unificación, tan estricta como nos sea posible, del proletariado de todas las naciones..." (Pág. 7).

En la VIII conferencia del partido, Stalin reconocía paladinamente: "el derecho que todas las naciones que componían Rusia, tendían a separarse libremente y constituirse en Estados independientes..."

El 20-XI-1917 la "Rada Central" publica en Kiev el III Manifiesto Universal y proclama a Ucrania "...a partir de hoy, República Nacional Ucraniana".

Después de las diferencias habidas con Moscú, a partir de la nota de 3-XII-1917 y que provocaron el conflicto de las dos Ucránias, la de Kiev y la de Charkov, el 22-I-1918 la Rada proclamaba la soberanía completa de Ucrania.

El Tratado de Brest-Litowski fué una afirmación más de esta independencia y un golpe funesto dado a la protección política y a ciertas ayudas económicas de la U. R. S. S.

Sucesivamente Ucrania es reconocida por Polonia, Finlandia, Letonia, Lituania, Estonia, etcétera.

El apoyo al Gobierno soviético de Charkov por parte de Moscú, hace que Ucrania se configure como Estado independiente pero dentro del cuadro de Repúblicas soviéticas. No obstante esto, firma autónomamente tratados internacionales, algunos de ellos con la misma Rusia y redactados en ocasiones en su propia lengua ucraniana.

La cuestión cambia de aspecto con la entrada en vigor de la

nueva Constitución de 1936. Esta prevé que Rusia es una Federación de Repúblicas iguales y libres que delegan parte de sus poderes en la Unión. Su número es el de dieciséis.

Los poderes de los que dispone el Estado Federal son muy amplios; abarcan medidas de seguridad, economía, asuntos sociales, culturales y judiciales y los que se refieren a la ejecución y modificación de la Constitución.

En cuanto a Ucrania se le reconoce, en el Art. 15, como Estado soberano con su propia constitución (de 30-I-1937), con sus propios órganos de poder, con su propio territorio e incluso —según dice el Art. 17— con el derecho reconocido de abandonar en cualquier momento y libremente la U. R. S. S.

Un estadio nuevo que Yakemtchouk considera es el de la reforma constitucional de 1944.

El primer efecto de esta reforma es la aparición de la posibilidad de que las Repúblicas federales puedan entrar en relaciones diplomáticas con los países extranjeros y que puedan crear sus propias formaciones republicanas militares.

Si la medida fué adoptada con intención de ganar votos en la O. N. U., pronto lo conseguirían. En la célebre conferencia de Dumbarton Oaks, y después en la de Yalta, fué sometida la cuestión a la aprobación de las tres grandes potencias. Primero, al parecer, se pidió por la U. R. S. S. la admisión en la O. N. U. de las dieciséis Repúblicas soviéticas. Después se so-

licitó la admisión inmediata de Bielorusia y Ucrania. Roosevelt había dicho, antes de ir a Yalta, que si Rusia insistía en pedir asientos separados para cada una de las dieciséis repúblicas, él pediría uno para cada uno de los Estados americanos.

Tal vez el afán contemporizador de Roosevelt y los intentos clarísimos de Churchill de conseguir lo mismo para los Dominios, decidieran la cuestión.

Propuesta la cuestión en la conferencia de San Francisco, Rusia consiguió la entrada de las dos repúblicas gracias a la influencia que E. E. U. U. ejerció en los países latino-americanos y, a su vez, éstos consiguieron la admisión de Argentina, en lo que estaban sumamente interesados.

Después de la presentación de los datos históricos, se impone el planteamiento del problema doctrinal. Yakemtchouk lo aborda a partir del § 7.

La cuestión está planteada en estos términos: Desde el punto de vista estrictamente jurídico, la República de Ucrania constituye una persona del Derecho de Gentes. ¿Es un Estado? Es un Estado parcialmente soberano?

Entendiendo el concepto en su acepción más amplia, Ucrania es realmente un sujeto del Derecho Internacional. Así lo demuestran las disposiciones constitucionales y el estado de hecho de la República. Para dar valor a este aserto cita unas palabras de von Verdross tomadas de un artículo de éste sobre "Die volkerrecht-subjectivität der Gliedstaaten der

Sowjetunion". Rechaza, pues, la opinión al respecto de J. L. Kunz.

Ucrania, por otra parte, es un Estado. Así parece concluirse de la existencia del pacto federal que reconoce a Ucrania esta condición y del especial papel que goza en la asamblea de las Naciones Unidas.

Para ser miembro de la Sociedad de Naciones, no se necesitaba más que contar con la calidad de "dominios o colonias que se gobiernan libremente". Para serlo de la O. N. U. es necesario gozar de la condición de Estado.

Por último, del hecho que Ucrania no puede usar libremente de las armas, en caso de agresión, puesto que ésta es una de las atribuciones "cedidas" al Estado Federal, la aplicación del Derecho de legítima defensa, es, en sí, problemática.

En el párrafo 8 establece, generalizándolas, estas conclusiones:

1.—"La Comunidad Internacional se organiza, no según los datos de la ciencia, sino en función de la política".

2.—"La teoría clásica, según la cual solamente los Estados son capaces de ser sujetos del Derecho Internacional, ha muerto".

3.—"El Derecho internacional cada vez se hace más internacional y menos inter-estatal".

4.—"En la actualidad asistimos al fenómeno de extensión y de federalización de las soberanías".

5.—"Nos acercamos lentamente a aquella quimera de ayer,

construcción delicada de hoy y realidad ineluctable de mañana, es decir, a una sociedad internacional, unitaria y descentralizada que será perfecta.

F. G. N.

"Les droits de l'esprit": Collection "Droits de l'homme". Six études sur les aspects culturels de la déclaration universelle des droits de l'homme.—Paris-Liege, 1950; 289 páginas.—En 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París, adoptó la "Declaración universal de los derechos del hombre", última de las manifestaciones, legales y solemnes, formuladas por los grupos humanos. Este ensayo, como consta aclaratoriamente en el subtítulo de la obra, se refiere únicamente a unas consideraciones doctrinales, filosóficas y jurídicas, en torno al problema de la educación, de la libertad informativa, del derecho de autor, etc.

La Introducción crítica a estos ensayos está redactada por Julián Huxley. Introducción en que expone las diferencias que existen entre las declaraciones antiguas y modernas, y, en modo especial, el espíritu que anima a la del año 48. La actual declaración—para Huxley— aparece en el ámbito occidental como una modernización de las antiguas declaraciones, impuestas por las exigencias sociales actuales. En términos generales, toda declaración es el fin de las aspiraciones de los hombres. Es decir: las aspiraciones humanas de sus creencias morales y de sus idea-

les políticos. Ahora bien: afirmar, dice Huxley, que todo hombre es libre, implica en sí excepciones natas. Esto es obvio. Excepciones referidas a la aplicabilidad de sus consecuencias inmediatas. Ocurre igual que en los sistemas filosóficos: toda filosofía, toda metafísica, siguiendo a Tierno Galván, implica una cierta inexplicabilidad de los problemas que intenta resolver: el afirmar que una filosofía resuelve todo, es negar la misma esencia de la filosofía. En esta medida, toda declaración representa en la vida de los pueblos una profesión de fe en el progreso; una afirmación pública de derechos y libertades que vinculan el individuo al grupo. Estas libertades, aunque llevan consigo el ámbito universal, necesariamente no es posible una realización inmediata. Es la afirmación de unos principios a los cuales el progreso humano debe tender.

Apunta, Huxley, una apreciación crítica muy interesante a nuestro juicio: la situación de vasallaje del individuo frente al Estado. Es el fenómeno denominado de la sublimación estatal o estatismo. Los tiempos actuales, con sus exigencias de grupo, impiden realizar al individuo las funciones que a él le competen. En este sentido, el Estado se ha hecho cargo de los problemas individuales. Si el estatismo es la doctrina político-social actual, es necesario oponer los derechos propios e inalienables del individuo. En la medida en que este supuesto se abandone, la Declaración de derechos se convierte